

REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS

1. Reglas aplicables a todos los vuelos IFR

1.1 Equipos de aeronaves

1.1.1 Las aeronaves estarán dotadas de instrumentos adecuados y de equipo de navegación apropiado a la ruta en que hayan de volar.

2. Niveles mínimos

2.1.1 Excepto cuando sea necesario para el despegue o el aterrizaje, o cuando lo autorice expresamente la autoridad aeronáutica, los vuelos IFR se efectuarán a un nivel que no sea inferior a una altura de 600 metros (2000 pies) por encima del obstáculo más alto situado dentro de un radio de 8 kilómetros de la posición estimada de la aeronave en vuelo.

3. Cambio de vuelo IFR a VFR

3.1 Toda aeronave que decida cambiar su vuelo de IFR a VFR, pasando de las reglas de vuelo por instrumentos a las de vuelo visual, notificará específicamente a la dependencia apropiada de los Servicios de Tránsito Aéreo, que se cancela el vuelo IFR y le comunicará los cambios que hayan de hacerse en su plan de vuelo vigente.

3.2 Cuando una aeronave que opera de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos en IMC, encuentre condiciones meteorológicas de vuelo visual, no cancelará su vuelo IFR, a menos que se prevea que el vuelo continuará durante un período de tiempo razonable de ininterrumpidas condiciones meteorológicas de vuelo visual, y que se tenga el propósito de proseguir en tales condiciones.

4. Disposiciones aplicables a los vuelos IFR efectuados dentro del espacio aéreo controlado

4.1 Los vuelos IFR observarán las disposiciones Servicio del Control de Tránsito Aéreo cuando se efectúen en espacio aéreo controlado.

☞ 4.2 Sobre el nivel de vuelo 290 se podrá aplicar separación vertical de 300 m (1000 pies), en rutas previamente establecidas, siempre que las aeronaves estén debidamente certificadas para operar con separación vertical mínima reducida.

☞ 4.3 Un vuelo IFR que opere en vuelo de crucero en espacio aéreo controlado, o que esté autorizado para emplear técnicas de ascenso en crucero entre dos niveles o por encima de un nivel, utilizará niveles de crucero.

☞ 4.4 La correlación entre niveles y derrota no se aplicará si así se indica en las autorizaciones de control de tránsito aéreo.

4.5 Las dependencias ATS apropiadas podrán autorizar, sobre el nivel de vuelo 410, otros niveles de vuelo no consignados, siempre y cuando se mantenga una separación de por lo menos 2000 pies entre aeronaves.

☞ 4.6 Los vuelos IFR observarán las disposiciones del, cuando se efectúen en espacio aéreo controlado.

- ☞ 4.7 Un vuelo IFR que opere en vuelo de crucero en espacio aéreo controlado, o que esté autorizado para emplear técnicas de ascenso en crucero entre dos niveles o por encima de un nivel, utilizará niveles de crucero.
- ☞ 4.8 La correlación entre niveles y curso magnético, no se aplicará si así se indica en las autorizaciones de control de tránsito aéreo.
- ☞ 4.9 Las dependencias ATS apropiadas podrán autorizar, sobre el nivel de vuelo 410, otros niveles de vuelo consignados, siempre y cuando se mantenga una separación de por lo menos 2000 pies entre aeronaves.

5. Disposiciones aplicables a los vuelos IFR efectuados fuera del espacio aéreo controlado

5.1 Niveles de Crucero

- | 5.1.1 Un vuelo IFR que opere en vuelo horizontal de crucero fuera del espacio aéreo controlado, se efectuará al nivel de crucero apropiado a su derrota, tal como se indica en:
 - a) la tabla de niveles de crucero, excepto cuando la autoridad ATS competente especifique otra cosa respecto a los vuelos IFR que se efectúan a una altitud igual o inferior a 900 m (3 000 ft) sobre el nivel medio del mar;
 - b) una tabla modificada de niveles de crucero cuando así se prescriba para vuelos por encima del FL 410.

5.2 Comunicaciones

- | 5.2.1 Un vuelo IFR que se realice fuera del espacio aéreo controlado, pero dentro de áreas o a lo largo de rutas designadas por la autoridad aeronáutica, con mantendrá comunicaciones aeroterrestres vocales por el canal apropiado y establecerá, cuando sea necesario, comunicaciones en ambos sentidos con la dependencia de los servicios de tránsito aéreo que suministre servicio de información de vuelo.

5.3 Informes de posición

- | 5.3.1 Los vuelos IFR que operen fuera del espacio aéreo controlado, notificarán los informes de posición, de acuerdo con lo requerido por la dependencia de los servicios de tránsito aéreo correspondiente.

☞ **6. Frecuencia de operación VHF**

6.1 Frecuencia TIBA

6.1.1 Para efectos que los pilotos puedan transmitir informes y datos complementarios pertinentes y para poner sobre aviso a los pilotos de otras aeronaves que se encuentren en todo aeródromo no controlado y/o en sus proximidades, se utilizará la frecuencia VHF 118.2 MHz de Radiodifusión de Información de Vuelo sobre el Tránsito Aéreo (TIBA).

6.2 Frecuencia AFIS

6.2.1 Para los fines de aconsejar y facilitar información útil para la realización segura y eficaz de los vuelos a todas las aeronaves que se proponen aterrizar o despegar en aquellos aeródromos donde se facilite Servicios de Información de Vuelo de Aeródromos (AFIS), se utilizarán las siguientes frecuencias VHF:

- a) 126.7 MHz; o
- b) 127.7 MHz

7. Restricción y suspensión de las operaciones aéreas en un aeródromo

7.1 El Servicio de Control de Aeródromo o el Servicio de Control de Aproximación / Area, según corresponda, ante la solicitud de operación en condiciones meteorológicas inferiores a los mínimos VFR, VFR especial o IFR aplicables en el aeródromo de que se trate, o ante situaciones de operación de la aeronave misma que no competen al control de tránsito aéreo, o ante la suspensión de las operaciones por la autoridad competente en dicho lugar, informará al piloto de la restricción o prohibición existente.

:

////

DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE
INTENTIONALLY LEFT BLANK